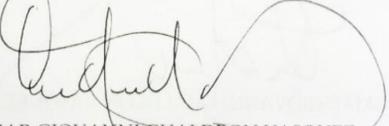




PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.
DEMANDANTE	FRANKLIN FREDRICH CACERES Y FERNANDO ARAGÓN AYALA.
DEMANDADO	JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO, NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA SOTRANSCOLOMBIANOS Y ELEXANDER CAMARON MORENO.
RADICADO	2012 - 360

Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el presente asunto, si hubo decreto de medidas cautelares, y se libró el oficio N° 3902, pero no hay constancia de que se hubiere materializado la misma, además que ha permanecido inactivo en el anaquel digital de la secretaria durante un término superior a un (1) año y que según el sistema de registro al día de hoy no existe solicitud de embargo de remanente, ni títulos en la cuenta de depósitos judiciales a favor del mismo.

Bucaramanga, septiembre 28 de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el instructivo se advierte que en este asunto no existe constancia de que se haya materializado la medida cautelar después del término de interrupción concedido por este despacho en auto calendado el 26/10/2018 y según lo preceptuado en la normativa (art 159 C.G.P, num. 2), dado que el apoderado judicial de los demandantes, el dr. Eduardo Gaviria Bautista, identificado con C.C. N° 13.844.848, y T.P, 25530 del C.S.J, fue acreedor de la sanción de suspensión por dos años, con constancia de fecha de inicio 03/08/2018, y fecha de finalización el 02/08/2020.

El término de reactivación de la suspensión se encuentra suficientemente superado, sin que se evidencie que se haya dado impulso procesal alguno por parte de los aquí accionantes, aunado que ha permanecido inactivo en la secretaria durante un término superior a un (1) año al no haberse solicitado o realizado ninguna actuación posterior a la reanudación de los términos, y el oficio N° 3902- *donde se ordenó el embargo del Establecimiento de Comercio Nueva Sociedad de Transportadores Colombianos Limitada Sotranscolombianos*- no tiene evidencia de la radicación del mismo, por lo que se decretará el desistimiento tácito de la demanda en observancia de lo previsto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...).”

Disposición normativa que, faculta al Juez para que, sin necesidad de requerimiento previo, a petición de parte o de oficio, proceda a dar aplicación al aludido instituto, cuando, como ocurre aquí, el proceso o actuación, en cualquiera de sus etapas, se mantenga en dicho estado de pasividad, durante un lapso de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En el caso en estudio que nos ocupa, encontramos que, el expediente en un período superior a doce (12) meses no registra movimiento, correspondiendo la última actuación al auto del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con publicación en estado electrónico a fecha 29 de octubre de 2018, mismo que decretaba la interrupción del proceso ejecutivo; sin que luego de ello se hubiese efectuado ninguna intervención tendiente a impartirle impulso a la lid, cumpliendo con la orden impartida y reasumiendo las cargas procesales a su cargo.



Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso ejecutivo, advirtiendo que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 del C. G del P.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.:

«d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas».

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por **FRANKLIN FREDRICH CACERES DELGADO**, mayor de edad, e identificado con la cédula de ciudadanía número 13.723.297 y **FERNANDO ARAGÓN AYALA** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 91.518.415 en contra de **JOSÉ ANTONIO CARVAJAL ISIDRO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 17.526.970, **ELEXANDER CAMARON MORENO**, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 88033828 y **NUEVA SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES COLOMBIANOS LIMITADA, SOTRANSCOLOMBIANOS**, con NIT 860053746-3 cuyo representante legal es César Augusto Rincón Méndez, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente trámite y el archivo del expediente digital, dejándose constancia en el Sistemas Siglo XXI.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando se constate que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS por expresa disposición legal.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ.-

RDPOU.

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef8b338ed7c83f49c35645f9af73570c5412968ad6f97249a2f39dc9579d8b0**

Documento generado en 28/09/2023 03:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>